



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1086/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0675, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el caso que nos ocupa, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00204 dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *COMPENSA las costas.*

En el expediente consta el Acto núm. 301-2022, del trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada a los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, en su domicilio.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibido por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado al señor Ramón Emilio Aquino Sánchez, en el domicilio profesional de elección, mediante el Acto núm. 115-2022, de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcos Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1303-2018-SS-00204, dictada el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación [...] La parte recurrida fundamenta su pedimento de inadmisibilidad en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, indicando que el monto condenatorio establecido en la sentencia de primer grado no excede los doscientos (200) salarios mínimos, así como por la suma indemnizatoria solicitada en la demanda original.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año contado a partir de la notificación de esta decisión a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, durante el periodo comprendido desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el día 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Por otro lado, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso alegando que los medios de casación presentados por la parte recurrente son meras falacias.

7) Sin embargo, en la especie, para poder determinar si realmente los medios de casación presentados por la parte recurrente constituyen meras falacias, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis de lo pretendido en cada uno de ellos, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que, por consiguiente, se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su segundo medio de inadmisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien se trata de una evidente defensa al fondo que conduciría al rechazo exclusivamente de cada medio que se examine. En tal virtud, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar cada medio de casación planteado, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación.

8) De manera subsidiaria, la parte recurrida solicita también la inadmisibilidad del presente recurso indicando que no se verifica en qué consisten las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

9) Empero, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

*10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que al igual que la sentencia de primer grado, el fallo impugnado viola el art. 69, numeral 5 de la Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, ya que, en la decisión de primer grado, confirmada por la corte a qua, no se especificó que los intereses convencionales a los que fueron condenados los recurridos corresponden al capital adeudado y no a la totalidad de la suma condenatoria; que fueron condenados a pagar interés que generan intereses; que al fallar como lo hizo la alzada dejó al criterio de la parte recurrida para reclamarle dichos valores, cosa que hizo al pretender cobrar mediante el acto núm. 66/2018 de fecha 8 de mayo de 2018, la suma de siete millones doscientos diez mil pesos dominicanos, lo que constituye un abuso de derecho.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los recurrentes no desarrollaron de manera lógica las transgresiones que le atribuyen al fallo impugnado; que la violación al precepto constitucional aducido resulta infundada, pues los recurrentes no pueden demostrar que existe alguna otra decisión judicial que contenga las mismas partes y el mismo objeto en su favor o que le perjudique; que los jueces del fondo no hicieron otra cosa que no sea respetar lo acordado por las partes, lo cual es ley entre ellas, ya que, contrario a lo argüido, solo se han cobrado los intereses que fueron libremente concertados entre ellos; que los recurrentes desconocen por completo la figura del abuso del derecho; que los recurridos pretenden que solo sean liquidados los intereses debidos iniciado su cálculo a partir de la interposición de la demanda, lo que supone una alteración del convenio existente entre ellos; que la corte debía mantener las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas pertinentes para evitar el enriquecimiento sin causa de los deudores.

14) Del fallo impugnado se puede extraer que los jueces del fondo comprobaron que los actuales recurrentes recibieron del recurrido la suma de RD\$250,000.00, comprometiéndose a devolver dichos valores en plazo de seis meses y que pagarían un interés de 8% mensual, ascendente a la suma de RD\$20,000.00, sin que fueran aportadas pruebas que demuestren el pago de los valores adeudados u otro alegato sustancial que contradiga las comprobaciones del tribunal de primer grado, en ese sentido, y al tenor de los arts. 1146 y 1315 del Código Civil, procedieron a rechazar el recurso de que estaban apoderados.

15) En lo que respecta al alegado abuso de poder en el que incurrió el recurrido, cabe indicar que, ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada en casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹, que no es el caso.

16) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente con anterioridad; que, en el caso

¹ SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 octubre 2010, B.J. 1199, núm. 44, 27 noviembre 2019, B.J. 1308; y núm. 59, 26 mayo 2021, B.J. 1326.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto, del examen a la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara el abuso de derecho antes referido, mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado, por lo que, al tratarse dicho planteamiento de una cuestión nueva, que requeriría como juez de fondo constatar si en la especie se configura la teoría de abuso de derecho, procede declararlo inadmisibile ante esta Corte de Casación.

17) Respecto al alegato de que fueron condenados por la alzada a pagar un interés que genera nuevos intereses, de las motivaciones dadas por los jueces de la alzada se verifica que estos comprobaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que las partes acordaron que los hoy recurrentes pagarían al actual recurrido la suma de RD\$ 20,000.00 mensuales, equivalentes al 8% de los RD\$ 250,000.00 que los primeros se comprometieron a devolver en un plazo de seis meses, así como que, desde la firma del contrato que los vincula hasta la interposición de la demanda original, habían transcurrido veintiocho meses, por lo que se justificaba el monto establecido por el tribunal de primer grado, en ese sentido se colige que el aspecto ponderado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos.

18) Por otro lado, el principio non bis in ídem (sic) consagrado en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución, se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el art. 1351 del Código Civil dispone lo siguiente; “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. En tal virtud, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, según que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes².

19) Es importante destacar que, para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el citado art. 1351 del Código Civil únicamente se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa, lo cual no ha sido probado por la parte recurrente, pues no aportó elementos de prueba que permitan comprobar que exista una decisión jurisdiccional previa con las condiciones antes indicadas, por lo que al carecer de fundamentos este planteamiento, procede desestimarlos.

20) En el desarrollo del cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, simplemente, que el fallo impugnado carece de motivos suficientes para justificar la decisión adoptada.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el fallo impugnado tiene motivos que lo sustentan.

22) En cuando al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios

² SCJ 1ra. Sala núm. 87, veinticuatro (24) marzo 2021. B.J. 1324.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³.

23) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

24) En el caso, de las motivaciones antes transcritas esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del déficit motivacional denunciado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cuales le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinada que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa.

³ SCJ, 1ra Sala, núm. 8, catorce (14) junio dos mil seis (2006), B.J. 1147.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, José Manuel Tejeda Arias, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el propósito de anular la sentencia recurrida, basado en los motivos esenciales que se transcriben a continuación:

*A que en síntesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a rechazar el referido recurso de casación interpuesto por nuestros representados, Señores RAMON (sic) ANTONIO REYES DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA, bajo el predicamento de que no fueron aportadas pruebas que demuestren el pago de los valores adeudados u otro alegado sustancial que contradiga las comprobaciones del tribunal de primer grado; sin embargo, establece en su sentencia que ciertamente los actuales recurrentes recibieron la suma de **RD\$250,000.00**, a título de PRESTAMO (sic), por un plazo de SEIS (6) MESES, por un interés del OCHO POR CIENTO (8%) MENSUAL, ascendente a la suma de **RD\$20,000.00**; hechos estos que no fueron controvertidos por la contraparte; muy por el contrario, son los que justifican sus pretensiones por ante los Tribunales de la República; ya que si bien es cierto que las partes convinieron el pago de intereses, los mismos solo recaen sobre el principal adeudado, o sea la suma de **RD\$250,000.00**;*

A que de los hechos, documentos y circunstancias del proceso, se advierte que a los ahora recurrentes se les ha impuesto una condena pecuniaria, obligándola a pagar INTERESES SOBRE INTERESES, en razón de que el fallo intervenido en primer grado los condena a pagar INTERESES QUE A SU VEZ GENERAN INTERESES, lo cual no está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contemplado en el contrato intervenido entre las partes, el cual es ley entre las mismas; agravada esta situación por el hecho de que el acreedor está aplicando dicho porcentaje a la totalidad del monto de las condenaciones principales, para fines de cobro compulsivo, tal y como se verifica en el cuerpo de los actos de notificación de las sentencias intervenidas en el proceso, lo cual agrava y magnifica la situación actual de los recurrentes; hecho éste que fue advertido por ante el Tribunal de alzada y la Corte a-qua, quienes aún comprobado el monto del capital prestado como **(RD\$250,000.00)**, el porcentaje convenido entre las partes **(8%)** el monto de los intereses acumulados **(RD\$560,000.00)**, el monto total adeudado en capital e intereses **(RD\$810,000.00)**; se limitaron a justiciar el monto establecido por el Tribunal de primer grado, lo cual nunca ha sido objeto de controversia, toda vez que lo que reclaman nuestros representados es que el porcentaje establecido como intereses convencionales debe ser aplicado solamente al monto principal, o sea a la suma de **RD\$250,000.00**, tal y como fuere convenido entre las partes, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, ya que establecieron la aplicación de dicho porcentaje sobre el monto total de las condenaciones, comprensivas de capital e intereses; de donde se comprueba que ciertamente estamos en presencia de un fallo que condena a pagar **INTERESES SOBRE INTERESES**, colocando a nuestros representados en evidente **ESTADO DE INDEFENSION** (sic), quienes, reiteramos, en ningún momento del proceso han cuestionado la deuda principal ni los intereses vencidos, sino que en el contrato intervenido entre las partes no establece que dichos intereses generan intereses; razón por la que dicho fallo fue dictado en conculcación de los derechos fundamentales de los recurrentes, Señores **RAMON** (sic) **ANTONIO REYES DE AZA** y **LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que en vista de tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales de los Señores **RAMON (sic) ANTONIO REYES DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA**, en el curso del proceso;*

A que en términos estrictos, la tutela judicial efectiva garantiza que el debido proceso será efectivamente aplicado en todos los procesos judiciales; lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte de Casación rechazó un recurso interpuesto en contra de una decisión dada por la Corte de Apelación en rechazamiento de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos el planteamiento de la violación del principio NON BIS IN IDEM consagrado en el numeral 15 del art. 69 (sic) de la Constitución Dominicana, el cual se refiere a que NINGUNA PERSONA PUEDE SER JUZGADA DOS VECES POR UNA MISMA CAUSA, por no haber aportado elementos de prueba que permitan comprobar que exista una decisión jurisdiccional previa con las condiciones indicadas en esa misma sentencia; pero resulta, Honorables Magistrados, que son las mismas decisiones dadas por los tribunales de primer y segundo grado que constituyen la prueba por excelencia de los planteamientos hechos por ante la Corte a-quá, los cuales hemos reiterado anteriormente, toda vez que las pretensiones de la parte recurrente no es más que la modificación del fallo dado en primer grado, para que los intereses convencionales se circunscriban al monto de la deuda principal, no a los intereses vencidos, como ocurre en el caso de la especie; razón por la que formulamos nuestras conclusiones por ante la Corte a-quá, para fines de CASACION (sic) CON ENVIO (sic), para que el Tribunal de la Alzada modificara la sentencia en primer grado, solo en cuanto a ese aspecto, dada la violación del principio constitucional anteriormente invocado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el ciudadano acude a los tribunales buscando garantizar sus derechos, la tutela judicial efectiva es consustancial al debido proceso;

A que todas las garantías que el Tribunal Constitucional relaciona con el debido proceso en el texto citado requieren de un juez que las haga efectivas. Es al juez a quien corresponde verificar que las personas cuenten con representación adecuada, y asegurar que el proceso se lleve a cabo con las reglas de publicidad legalmente previstas;

A que además, el juez debe evitar que alguna de las partes abuse de sus derechos procesales en perjuicio de la otra, como ha ocurrido en el caso de la especie;

*A que el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República establece que: “**A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica**”; en este aspecto, debemos puntualizar, que el contrato que rige el negocio hecho entre las partes, en modo alguno establece que los intereses dejados de pagar, generarían intereses, tal y como consta en la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación, objeto del recurso de casación que diere origen al fallo objeto de la presente revisión constitucional; por lo que podemos colegir que a nuestros representados se les está obligados a hacer lo que el contrato no manda, o sea el pago de intereses sobre intereses; quedando configurada la violación constitucional invocada en este aspecto;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Ramón Emilio Aquino Sánchez depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), con el propósito de que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, cuyas pretensiones se justifican en el sentido siguiente:

*Que a pesar de que los recurrentes en revisión no explican de una manera tangible a este tribunal los motivos por los cuales arguyen la alegada violación a la garantía **non bis in idem**, consagrada en el art. 69.5 de la Constitución, en vista de que ya había sido planteado por éstos en su recurso de casación, la sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia refutó correctamente el referido planteamiento motivandolo (sic) en que **en el presente caso no existe un fallo previo en el que concurren los elementos constitutivos de la cosa juzgada, en virtud de lo que establece el art. 1351 del Código Civil [...]**.*

Que en ese sentido, en vista de que en el caso que nos ocupa no existe un fallo previo a la Sentencia condenatoria Núm. 036-2016-SSN-00883, en el cual la parte recurrente se haya visto afectada por una condena, queda más que demostrado que no ha habido vulneración alguna al principio de non bis in idem consagrado en nuestra Carta Magna, por vía de consecuencia tampoco se advierte violación a los demás derechos invocados por el recurrente sobre debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad.

*Que no obstante a lo anterior, es importante aclarar a este tribunal el confuso alegato de la parte recurrente **RAMÓN ANTONIO REYES***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA sobre la supuesta condenación a intereses sobre intereses, que es el motivo por el cual *mal fundamenta el principio constitucional de que “**nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa**”*, toda vez que la decisión condenatoria de primer grado, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la Suprema Corte de Justicia, fue emanada apegada al derecho.

Que tal como fue explicado en el plano fáctico, los deudores hoy recurrentes **RAMÓN ANTONIO REYES DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA** contrajeron una deuda con **RAMÓN EMILIO AQUINO SÁNCHEZ** en fecha 25 de marzo del año 2010, por un monto de RD\$250,000.00 más intereses mensuales de RD\$20,000.00, equivalentes a un porcentaje de 8% cada mes, sin embargo no es hasta el 23 de noviembre del 2012 que el acreedor hoy recurrido incoa una demanda cobratoria por incumplimiento contractual, cuando la deuda ascendía al monto de RD\$810,000.00

Que casi 4 años después de la interposición de la demanda, en fecha 30 de agosto del 2016 el tribunal apoderado procedió a emitir una condena por la suma de los RD\$810,000.00, monto que en realidad adeudaban al año 2012, condenando dicha sentencia, además, al pago del interés convencional porcentual antes señalado, contado a partir de la demanda en justicia, decisión que no tiene nada que ver con la figura de cosa juzgada.

Que respecto de la decisión antes descrita, la parte recurrente **RAMÓN ANTONIO REYES DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA** pretendió alegar por primera vez en grado de casación que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales inferiores incurrieron en abuso de derecho, lo cual aparte de no ser cierto, fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia [...].

Que al quedar desmontados los alegatos de la parte recurrente, toda vez que en (sic) ni la sentencia de la Corte de Casación hoy impugnada ni en ninguna de los grados inferiores se advierte violación alguna a derechos y garantías fundamentales, este honorable tribunal tendrá bien rechazar el presente recurso de revisión, pues no puede permitir que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para ser viable, más aún cuando se trata de una litis de más de 10 años, que después de un tortuoso proceso, en pleno año 2022 ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual los recalcitrantes deudores hoy recurrentes, con el único fin de alargar el proceso y pretender escabullirse de su responsabilidad de pago, han interpuesto este sustancial recurso.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 301-2022, del trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 115-2022, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcos Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 301-2022, del trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00204, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia civil núm. 036-2016-SSen-00883, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016).
6. Contrato de venta con pacto de retroventa bajo firma privada, del veinticinco (25) de marzo del dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En ocasión de una demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato incoada por el señor Ramón Emilio Aquino Sánchez contra los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió dicha demanda y ordenó, mediante la Sentencia núm. 036-2016-SSen-00883, del treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el pago de ochocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$810,000.00) en favor de la parte demandante y el ocho por ciento (8%) por concepto de intereses convencionales, a partir de la interposición de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inconformidad con el fallo y los motivos de la sentencia de primer grado, los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa impugnaron esa decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida a través de la Sentencia núm. 1303-2018-SEN-00204, del veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), ahora atacada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional atendiendo a los razonamientos siguientes:

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que, de conformidad con el criterio fijado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio del dos mil quince (2015), es franco y calendario.

9.2. Al examinar los documentos depositados en el expediente se comprueba que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso en tiempo hábil, pues en la glosa procesal consta que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153 fue notificada a los recurrentes, señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, mediante Acto núm. 301-2022, del trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)⁴ y el recurso se interpuso el día veinticinco (25) del mismo mes y año, es decir, dentro del término dispuesto por ley.

9.3. Asimismo, para considerar admisible el recurso de revisión constitucional, la Ley núm. 137-11 también requiere que la decisión impugnada comporte el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, esto es el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones del artículo 53; condición que en la especie se satisface, en razón de que la sentencia que se recurre ante este colegiado fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del mil veintidós (2022) y con ella se puso fin al proceso judicial.

9.4. En tal sentido, las previsiones del indicado artículo 53 sujetan la revisión constitucional a los supuestos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

⁴ Este acto fue instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie, la parte recurrente sostiene que fue vulnerado en su perjuicio los principios de razonabilidad y *no bis in ídem* así como los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa, lo que se circunscribe la revisión a la tercera causa fijada en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese sentido, procede determinar si el recurso satisface las condiciones allí establecidas, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. La Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo anterior y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Según esta sentencia, este tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Al respecto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del señalado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación al derecho y garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en particular el derecho de defensa, así como los principios de razonabilidad y *non bis in idem*, fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la conculcación planteada, la cual se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional⁵ de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.9. En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los principios de razonabilidad y *non bis in idem* así como los derechos y garantías fundamentales tutela judicial efectiva y debido proceso, de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

⁵ Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012 precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Ramón Antonio de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), por presuntamente vulnerarles los principios de razonabilidad y *non bis in idem* así como sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en particular el derecho de defensa, consagrados en los artículos 40.15, 69.4 y 69.5 de la Constitución.

10.2. Según se verifica en la sentencia impugnada, la Primera Sala rechazó el recurso de casación basada en que los jueces del fondo comprobaron que se suscribió un contrato entre los recurrentes y el recurrido, donde la primera parte recibió la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) y se comprometió a devolverla en un plazo de seis (6) meses al igual que el pago de un interés de ocho por ciento (8 %) mensual, ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), sin que se aportaran pruebas que justificaran la liquidación de los valores adeudados u otro alegato sustancial que contradiga las comprobaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales; que, además, se determinó que desde la firma del contrato que los vincula hasta la interposición de la demanda original habían transcurrido veintiocho (28) meses, por lo que se justificaba el monto establecido por el tribunal de primer grado.

10.3. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia motivó su decisión en el sentido de que para verificarse la condición de cosa juzgada es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma cualidad; que sobre tal invocación -la de cosa juzgada- la parte recurrente no aportó elementos de prueba que permitieran comprobar la existencia de una decisión jurisdiccional previa con las condiciones antes señaladas.

10.4. Para refutar las consideraciones y fallo de la sentencia de casación, la parte recurrente arguye que la afectación del principio y derechos antes indicados se produjo a raíz de la interpretación dada por los órganos jurisdiccionales a un contrato de préstamo suscrito entre las partes, donde a su juicio se está decidiendo una cuestión que había sido dilucidada anteriormente y, además, con la sentencia condenatoria se les impone el pago de intereses sobre intereses al aplicar el ocho por ciento (8%) sobre el monto total de las condenaciones que comprenden el capital y los intereses generados, ascendente a la suma de ochocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$810,000.00), a pesar de que ese porcentaje solo debe aplicarse al monto principal correspondiente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$250,000.00), colocándolos de esta manera en un estado de indefensión.

10.5. En efecto, en las consideraciones expuestas en el recurso de revisión se pone de manifiesto que los recurrentes sostienen que respecto del artículo 40.15 de la Constitución, que establece que *[a] nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe [...]*, resulta necesario puntualizar que el contrato que rige el negocio hecho entre las partes en modo alguno establece que los intereses dejados de pagar generarían intereses, de lo que se puede colegir que a los recurrentes se les está obligando a hacer lo que el contrato no manda, o sea, el pago de intereses sobre intereses, quedando configurada la violación constitucional invocada en este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En relación con las consideraciones previas, los recurrentes aluden que el ciudadano demanda de los tribunales la garantía de sus derechos y que al juez corresponde evitar que alguna de las partes abuse de sus derechos procesales en perjuicio de la otra, como ha ocurrido en el caso de la especie.

10.7. Por otra parte, los recurrentes sostienen que la Corte de Casación rechazó el recurso del que estaba apoderada, bajo el fundamento de que no fueron aportadas pruebas que permitieran comprobar la existencia de una decisión jurisdiccional previa, de donde se pudiera extraer que se estaba en presencia de cosa juzgada y que se vulneraba, por tanto, el principio *non bis in idem*; sin embargo, a su consideración las decisiones dadas por los tribunales de primer y segundo grado constituyen la prueba por excelencia de los planteamientos realizados, pues lo que pretenden es que los intereses convencionales se circunscriban al monto de la deuda principal, no a los intereses vencidos.

10.8. La parte recurrida, Ramón Emilio Aquino Sánchez, refiere que en la especie no se verifica vulneración alguna al principio *non bis in idem* como tampoco a los demás derechos invocados por los recurrentes.

10.9. Para mejor comprensión del proceso, este colegiado hace mención de los documentos y las comprobaciones realizadas durante el proceso:

1. Los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa (primera parte) suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa con el señor Ramón Emilio Aquino Sánchez (segunda parte) el veinticinco (25) de marzo del dos mil diez (2010), donde la primera parte vendió a la segunda parte un solar con área superficial de 237m², ubicada en la casa núm. 45 de la calle Esteban Suazo, manzana núm. 2154, solar núm. 2 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo precio convenido y pactado es de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), suma que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vendedores declaran haber recibido de manos del comprador al momento de la firma del contrato y que por dicho monto pagarán veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales por concepto de intereses, por un período de seis (6) meses a partir del veinticinco (25) de marzo del dos mil diez (2010) hasta el veinticinco (25) de septiembre del mismo año.

2. Ante el incumplimiento del contrato, los vendedores incoaron una demanda en cobro de pesos, donde además del pago de capital e intereses vencidos al momento de su interposición, procuraban el pago de los valores que pudieran vencerse desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se dictara la decisión a intervenir. En ese contexto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a los deudores al pago de ochocientos diez mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$810,000.00) y a pagar los intereses convencionales del ocho por ciento (8%) a partir de la interposición de la demanda, mediante la Sentencia núm. 036-2016-SEN-00883, del treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

3. Al estar en desacuerdo con la decisión, los actuales recurrentes impugnaron la sentencia ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo rechazo dio lugar a interponer el recurso de casación que también fue desestimado.

10.10. Precisado lo anterior, nos referiremos sobre los aspectos formulados en los medios del recurso, concernientes a la presunta vulneración del derecho de defensa como parte de las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y de los principios de razonabilidad y *non bis in idem*.

10.11. Conforme con las disposiciones de los artículos 40.15 y 69.5 de la Constitución, *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

10.12. La tutela judicial efectiva en observancia del debido proceso comprende un conjunto de garantías que la Constitución reconoce en favor de los usuarios del servicio judicial, a fin de asegurar que las decisiones judiciales sean adoptadas por los órganos correspondientes, de manera imparcial y en una instancia donde se preserve el derecho a ser oído y se someta al contradictorio las pruebas que sustentan las pretensiones de cada una de las partes, en igualdad de armas y con pleno respeto del derecho de defensa, tal como consagran las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la carta magna.

10.13. Es así que en la Sentencia TC/0432/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), haciendo referencia a DÍEZ-PICAZO, este colegiado precisó que *[l]a tutela judicial efectiva está conformada por un conjunto de garantías y derechos que procuran evitar que en el curso de un proceso se produzca un estado de indefensión, es decir, que se impida la privación del uso de los medios legítimos de defensa que la ley pone a disposición del recurrente o accionante, por causas no imputables al justiciable⁶ [...]*; y es que el derecho de defensa es un componente esencial de la garantía a la tutela judicial efectiva, que se materializa también en la asistencia técnico-legal oportuna y proporcional a la de su contraparte en el proceso.⁷

10.14. En este punto conviene retomar las invocaciones hechas por los recurrentes donde aducen que han sido colocados en estado de indefensión y se

⁶ DÍEZ-PICAZO, Luis María. *Sistema de derechos fundamentales*. España: Editora Aranzadi, S.A. Cuarta edición, 2013. Pág. 409

⁷ TC/0562/23 del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les obliga a hacer lo que el contrato no ha previsto, vulnerando con ello los artículos 69.4 y 40.15 de la Constitución, tras habérseles condenado al pago de intereses sobre intereses; sin embargo, del relato contenido en el párrafo 10.8 de esta sentencia no se advierte que la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en las violaciones argüidas por los recurrentes al rechazar el recurso de casación, pues el proceso en su conjunto estuvo revestido de las garantías procesales en las que se imponía dictar sentencia conforme con las características del caso y los elementos discutidos, a los que se les dio respuesta oportuna.

10.15. En ese tenor, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, ratificadas por la Corte de Casación, se infiere que las obligaciones contraídas por alguna de las partes en el contrato descrito en el 10.9.1 de esta sentencia continúan vigentes hasta tanto sean enteramente satisfechas, por lo que la interposición de la demanda, por sí sola, no implica detener la generación de intereses si el acreedor no ha sido desinteresado. En este contexto, mal podría este cuerpo colegiado considerar que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha colocado a los recurrentes en estado de indefensión cuando del análisis de la decisión no se advierte tal vulneración como tampoco ocurre respecto del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución; de modo que en estas circunstancias procede rechazar el medio de revisión planteado.

10.16. Por último, en lo que respecta a la presunta violación del principio *non bis in idem*, el artículo 69.5 constitucional establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, de modo que para que surta efecto deben concurrir en dos procesos identidad de partes, objeto y causa. El principio de cosa juzgada es correlativo y consecuencial del principio *no bis in idem* en la medida en que, una vez dictada una sentencia, la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha sentencia pueda ser objeto de recurso.⁸

10.17. Es preciso apuntar que el principio *non bis in idem* comporta dos caracteres: uno de índole material o sustantivo y otro procesal. El contenido material de este principio implica la imposibilidad de sanción múltiple cuando concurre identidad de hecho, sujeto y fundamento; mientras que, desde la perspectiva procesal, se prohíbe tramitar un proceso contra un sujeto, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, cuando existe cosa juzgada a raíz de un proceso anterior.

10.18. Sobre la cosa juzgada, la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dispuso que:

En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la carta magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

10.19. De lo anterior se deduce que se verifica la cosa juzgada formal cuando la parte que ha sucumbido en el proceso pierde la facultad de aquel para proponer alegatos futuros, por haber transcurrido los plazos correspondientes para interponer el recurso o por tratarse de una decisión no susceptible de algún

⁸ Ver Sentencia TC/0090/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, según lo establecido en la ley; mientras que se está en presencia de la cosa juzgada material cuando los órganos jurisdiccionales quedan vinculados respecto del contenido de las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto, sin que exista posibilidad de ser refutado mediante un recurso ordinario o extraordinario.

10.20. En el caso concreto, los recurrentes alegan que precisamente las sentencias dictadas en primer y segundo grado para resolver la demanda primigenia y el recurso de apelación contra ella interpuesta constituyen la prueba esencial de que el asunto comporta el carácter de cosa juzgada; sin embargo, en su razonamiento obvia un elemento ineludible para que verifique tal condición y es la concurrencia de identidad de partes, objeto y causa entre el caso que nos ocupa y otro proceso previamente decidido por los tribunales. En este orden, tal como señaló la Suprema Corte de Justicia, en el expediente no hay constancia que permita comprobar lo aducido por los recurrentes en este sentido, de manera que se rechaza el medio de revisión constitucional consistente en la vulneración del principio *non bis in idem*.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1153, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa Gary Oscar Herrera Cedeño, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia señalada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, y a la parte recurrida, Ramón Emilio Aquino Sánchez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

En ocasión de una demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato incoada por el señor Ramón Emilio Aquino Sánchez contra los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió dicha demanda y ordenó, mediante la sentencia núm. 036-2016-SSen-00883 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el pago de ochocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$810,000.00) en favor de la parte demandante y el ocho por ciento (8%) por concepto de intereses convencionales, a partir de la interposición de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa impugnaron esa decisión por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida a través de la sentencia núm. 1303-2018-SSen-00204 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1153 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No conforme, el recurrente, presento recurso de revisión constitucional sustentado en que el fallo de primer grado se condenó al pago de interés sobre interés, cuestión que nunca se acordó en el contrato suscrito entre las partes. Y que, en virtud de la solución de los tribunales ordinarios, se violentó el principio de non bis in idem, tutela judicial y cosa juzgada.

Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia decide por admitir y rechazar el recurso por los siguientes motivos:

10.15 En ese tenor, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, ratificadas por la Corte de Casación, se infiere que las obligaciones contraídas por alguna de las partes en el contrato descrito en el 10.9.1 de esta sentencia continúan vigentes hasta tanto sean enteramente satisfechas, por lo que la interposición de la demanda, por sí sola, no implica detener la generación de intereses si el acreedor no ha sido desinteresado. En este contexto, mal podría este cuerpo colegiado considerar que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha colocado a los recurrentes en estado de indefensión cuando del análisis de la decisión no se advierte tal vulneración como tampoco ocurre respecto del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución; de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que en estas circunstancias procede rechazar el medio de revisión planteado.

(...)

10.20 En el caso concreto, los recurrentes alegan que precisamente las sentencias dictadas en primer y segundo grado para resolver la demanda primigenia y el recurso de apelación contra ella interpuesta constituyen la prueba esencial de que el asunto comporta el carácter de cosa juzgada; sin embargo, en su razonamiento obvia un elemento ineludible para que verifique tal condición y es la concurrencia de identidad de partes, objeto y causa entre el caso que nos ocupa y otro proceso previamente decidido por los tribunales. En este orden, tal como señaló la Suprema Corte de Justicia, en el expediente no hay constancia que permita comprobar lo aducido por los recurrentes en este sentido, de manera que se rechaza el medio de revisión constitucional consistente en la vulneración del principio non bis in idem.

Respecto a lo anterior, esta juzgadora presenta este voto salvado debido a que, habiendo visto los documentos del expediente, a nuestro juicio, aunque el recurrente hizo alusión a derechos constitucionales, los mismos están relacionados a los hechos que dieron origen al conflicto no así a una falta imputable a los órganos. Veamos:

A que de los hechos, documentos y circunstancias del proceso, se advierte que a los ahora recurrentes se les ha impuesto una condena pecuniaria, obligándola a pagar INTERESES SOBRE INTERESES, en razón de que el fallo intervenido en primer grado los condena a pagar INTERESES QUE A SU VEZ GENERAN INTERESES, lo cual no está contemplado en el contrato intervenido entre las partes, el cual es ley entre las mismas; agravada esta situación por el hecho de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acreedor está aplicando dicho porcentaje a la totalidad del monto de las condenaciones principales, para fines de cobro compulsivo, tal y como se verifica en el cuerpo de los actos de notificación de las sentencias intervenidas en el proceso, lo cual agrava y magnifica la situación actual de los recurrentes; hecho éste que fue advertido por ante el Tribunal de alzada y la Corte a-quá, quienes aún comprobado el monto del capital prestado como **(RD\$250,000.00)**, el porcentaje convenido entre las partes **(8%)** el monto de los intereses acumulados **(RD\$560,000.00)**, el monto total adeudado en capital e intereses **(RD\$810,000.00)**; se limitaron a justiciar el monto establecido por el Tribunal de primer grado, lo cual nunca ha sido objeto de controversia, toda vez que lo que reclaman nuestros representados es que el porcentaje establecido como intereses convencionales debe ser aplicado solamente al monto principal, o sea a la suma de **RD\$250,000.00**, tal y como fuere convenido entre las partes, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, ya que establecieron la aplicación de dicho porcentaje sobre el monto total de las condenaciones, comprensivas de capital e intereses; de donde se comprueba que ciertamente estamos en presencia de un fallo que condena a pagar **INTERESES SOBRE INTERESES**, colocando a nuestros representados en evidente **ESTADO DE INDEFENSION** (sic), quienes, reiteramos, en ningún momento del proceso han cuestionado la deuda principal ni los intereses vencidos, sino que en el contrato intervenido entre las partes no establece que dichos intereses generan intereses; razón por la que dicho fallo fue dictado en conculcación de los derechos fundamentales de los recurrentes, Señores **RAMON** (sic) **ANTONIO REYES DE AZA** y **LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA**.*

A que en vista de tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación bajo los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales de los Señores **RAMON (sic) ANTONIO REYES DE AZA y LEYDA PIMENTEL DE LA ROSA**, en el curso del proceso;*

Habiendo comprobado que los argumentos del recurso están relacionados con los hechos del conflicto, específicamente sobre el contrato suscrito entre las partes envueltas en este caso, razón esta sobre la cual ya ha advertido este Tribunal constitucional que está vedado de conocer las cuestiones relativas a valoración de los hechos.

Dicho esto, esta juzgadora luego de un exhaustivo análisis de la jurisprudencia constitucional ha observado que en casos similares al de la especie, este tribunal ha dictado sentencias con soluciones distintas, danto al traste a decisiones contradictorias, que impiden al ciudadano encaminar correctamente sus pretensiones, ante la falta de claridad y precisión de una línea jurisprudencial por parte de este máximo garante de la Constitución.

Visto lo anterior, esta juzgadora emite el presente voto salvado, que será desarrollado en el siguiente sentido **i) Sobre la necesidad de unificar criterios en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; ii) Propuesta respecto al orden lógico procesal de las inadmisibilidades del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y iii) solución aplicable al caso de la especie.**

i. Sobre la necesidad de unificar criterios en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En este orden, tal como y se ha manifestado anteriormente, este Tribunal decide conocer y rechazar el recurso de revisión a pesar de que, tal como hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado, las pretensiones del hoy recurrente estaban encaminadas a atacar la valoración de los hechos y pruebas que realizó la Suprema Corte de justicia al decidir respecto del recurso de casación sometido a su jurisdicción.

Sin embargo, en un caso muy similar al de la especie y bajo el mismo motivo este Tribunal decidió declarar inadmisibles por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, así fue resuelto mediante la sentencia TC/0397/24, veamos:

*11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, **concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo** que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, **razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional**, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.*

Visto lo anterior, presentamos este voto salvado, en razón de que tal y como advertimos en las deliberaciones de este caso, ante mismas casuísticas, tenemos soluciones distintas, por lo que este tribunal está en el deber, como máximo garante de la Constitución, y sobre quien reposa una obligación mayor de garantizar una correcta fundamentación y motivación de sus decisiones, ya que las mismas se encuentran revestidas de carácter definitivo e irrevocable y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Y es que, es de gran importancia, que este Tribunal fije y mantenga un criterio respecto a la admisibilidad de los recursos de decisión jurisdiccional, que permitan a la ciudadanía conocer las reglas del proceso al que acuden como bien hemos establecido anteriormente, esta jugadora entiende que este plenario constitucional debe unificar su criterio para resolver casos como este, en tanto se han dictado decisiones disimiles bajo supuestos iguales al fallar la inadmisión.

En esos escenarios de contradicción de decisiones en casos, que como hemos dicho, están bajo los mismos supuestos, esta juzgadora estima que no conviene ofrecer un tratamiento distinto, ya que, por demás, coloca a la parte interesada en una situación desventajosa, por la clara contradicción de los precedentes de este tribunal en violación al principio de la igualdad procesal e incluso afecta la seguridad jurídica.

Asimismo, esta juzgadora entiende que, las partes procesales deben estar dotadas, sobre un proceso de igual objeto, del mismo tratamiento y oportunidades, por lo que, este Tribunal Constitucional como instancia última en materia de derechos fundamentales, debe ser el principal garante para que estas acciones y condiciones existan a fin de que todos los ciudadanos se encuentren protegidos por los principios del orden constitucional establecidos.

Como los anteriores podemos mencionar muchos más procesos cuyas sentencias resultan contradictorias unas con las otras, pues en casos análogos hay fallos disimiles. En virtud de estos hallazgos, es pertinente que este Tribunal Constitucional produzca una sentencia unificadora, y de ese modo aunar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios en pro de la seguridad jurídica y en respeto del derecho de igual trato a los usuarios en casos análogos.

Sobre la sentencia unificadora, esta corporación emitió la decisión TC/0148/19, en donde aclaró la finalidad de este tipo de sentencia, en el sentido siguiente:

“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.” 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

Como se aprecia, las sentencias unificadoras buscan consolidar criterios en la jurisprudencia para resolver las contradicciones en asunto trascendentales, sobre todo cuando presentan discrepancias en una gran cantidad de casos, en los cuales se han aplicado precedentes disimiles sobre un mismo punto similar de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, una decisión unificadora garantiza la Seguridad Jurídica, el cual es un principio de derecho reconocido mundialmente, que se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.

Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

Es importante señalar lo que, en torno a la importancia de la sentencia unificadora y el carácter vinculante de los precedentes de esta alta corte, dijo esta propia corporación constitucional:

“el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas” (Sentencia TC/0148/19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En definitiva, es ineludible e imperiosa la necesidad de que, a la hora de emitir una decisión unificadora sobre un tema de interés público, se cumplan todos los requisitos que este tipo de sentencias implican en cuanto a motivar qué ha originado el cambio de criterio y el por qué la nueva línea jurisprudencial se considera más ajustada a los preceptos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, el presente voto salvado, procura resaltar frente a la sociedad y la comunidad jurídica en general la importancia de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con su comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]

ii. Propuesta respecto al orden lógico procesal de las inadmisibilidades del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Dicho lo anterior, en lo adelante, esta juzgadora, aprovecha para proponer el orden lógico en el que deben ser conocidos los aspectos de admisibilidad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesta ante este órgano.

En este sentido, este Tribunal una vez analizado el plazo para interponer el recurso y el requisito constitucional de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe evaluar si el recurso se enmarca en algunos de los supuestos del 53 de la LOTCPC, estos son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos*

Visto lo anterior, de este tribunal no acreditar alguna de estas causales de revisión, procede declarar inadmisibile por en virtud de la susodicha disposición.

Al respecto, a mi modo de ver, cuando el recurso versa sobre cuestiones de legalidad, sin aludir a una violación de derecho fundamental o constitucional, lo correspondiente seria pronunciar su inadmisibilidat por no estar dentro de las causales de revisión constitucional taxativamente expuestas el 53 de la LOTCPC. Ahora bien, si por lo contrario, estas cuestiones, en principio, de legalidad, están vinculadas o trae como consecuencia una violación de algún derecho fundamental, entonces procede analizar si cumple con todos los requisitos del numeral 3 del artículo 53, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

De la lectura de lo anterior, entonces se sustrae la obligación de que la vulneración del o los derechos fundamentales a la que alude la parte en su recurso, o de la que este Tribunal del estudio del caso pueda advertir, se produzca por parte de los órganos de administración de justicia en el curso de un proceso litigioso y que la falta sea imputable al órgano que dicta la sentencia con independencia de los hechos que dieron origen al conflicto, por cuanto, cuando la vulneración de derecho no es dirigida en contra del órgano que dicta la sentencia en el marco de su función, entonces la inadmisibilidad deberá estar fundamentada en el 53.3.c de la ley.

Ahora bien, cabe resaltar que el literal (a, del numeral 3 del artículo 53, también permitir admitir el recurso, cuando la vulneración de los derechos fundamentales se produzca en las instancias que precedieron a la decisión final, y que aun el recurrente habiéndola advertido, el órgano judicial apoderado en última instancia no haya subsanado tal violación. Es decir, aunque la misma, se origine en los tribunales inferiores, podría ser admitido por no haber sido enmendado la vulneración del derecho fundamental que se trate, siempre que las mismas hayan sido invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, otro requisito que dispone el legislador orgánico es que cuando el caso se enmarque en una violación de derechos fundamentales, la misma será admisible cuando tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen por parte del Tribunal constitucional. En otras palabras, este requisito debe ser interpretado en el sentido de que, aun se invocaren vulneración de derechos fundamentales, el tribunal podrá examinar si la misma alcanza mérito constitucional.

Dicho lo anterior, conviene entonces, distinguir que cuando el escrito contentivo de la revisión, no se encuentra motivado en ninguna de las causales antes expuestas, y se limita, por ejemplo, simplemente a hacer exposiciones de hechos o vaciar las disposiciones legales o constitucionales sin explicar su relación con el caso, es cuando procedería a declarar la inadmisibilidad del 54.1 de ley que nos rige.

iii. Solución aplicable al caso de la especie.

Establecido lo anterior, en el presente caso, tal y como hemos previamente desarrollado, el recurso se sustenta en derechos a la tutela y debido proceso, relacionados a como apreció el juez ordinario los hechos y las pruebas, tal situación, a mi modo de ver, no alcanza el tamiz de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

En el caso de la especie, verificamos que lo que ataca el recurrente es la valoración otorgada a los hechos y a las pruebas que efectuaron los jueces del Poder Judicial, que afectó sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que este Tribunal constitucional debió mantener su último criterio, en el siguiente sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, **concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo** que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, **razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional**, por lo que procede declarar su inadmisibilidad. (TC/0397/24)*

Lo anterior, debido a que si bien, el recurrente alega que los jueces ordinarios afectaron su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, al examinar las pretensiones del recurso, la misma no alcanzan mérito constitucional.

Conclusión.

Esta juzgadora presenta este voto salvado luego de haber comprobado la existencia de sentencias disímiles bajo la misma casuística y hechos demostrando la necesidad de que este Tribunal dicte una sentencia unificadora respecto a la aplicación de las causales de admisibilidad consagradas en el artículo 53 y 54 de la Ley que rige la materia constitucional, a los fines de preservar el principio de igualdad y seguridad Jurídica.

Por último, entendemos que la solución aplicable al caso de la especie debió ser inadmisibile por carecer de especial trascendencia toda vez que los alegatos se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refieren a legalidad ordinaria, puesto a que si bien el recurrente alega violación de su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, las mismas están ligadas a la valoración de los hechos y pruebas que efectuaron los tribunales ordinarios, cuyo examen de admisión este Tribunal Constitucional estima que carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria